

los dias festivos. Los que en estos dias ó en las horas prohibidas en el artículo anterior, vendieren licores ó los dieren .graciosamente en los mismos lugares donde los expenden, sufrirán una multa de dos á diez pesos.

Art. 44. Siendo conveniente que los juegos permitidos que sirven para desahogo y honesta distraccion, no se conviertan en fomentar los vicios y vagancia con perjuicio del trabajo, se previene que los billares y demas casas de sociedad de esta naturaleza, solo estén abiertas de las seis de la tarde á las diez de la noche, y en los dias de fiesta desde las once de la mañana, bajo la multa de cinco pesos por la primera vez, que se aumentará hasta la de cincuenta, segun las circunstancias de reincidencia.

Art. 45. Es obligatorio para la policia, por interesarse la moralidad y buen ejemplo, y evitar las riñas que ocasionan multitud de desgracias, cuidar de que ninguno se distraiga en las calles ó plazas con juegos de barajas, rayuela, pítima y otros conocidos con nombres vulgares. Los que se encuentren en tales juegos, serán conducidos inmediatamente á la Gefatura, y sufrirán una multa de dos reales á un peso, ó en su defecto, cuatro dias de reclusion ó trabajos.

Art. 46. Nadie puede comprar prendas ó alhajas de cualquiera valor á los hijos de familia, ni á los sirvientes domésticos, ó persona desconocida ó sospechosa, si no acredita en el acto tener derecho para venderla, bajo la multa de uno á diez pesos, segun el valor del efecto comprado, ó la devolucion de dicha prenda ó alhaja, quedando ademas sujeto el comprador á las resultas que hubiere lugar si aquella fuere robada.

Art. 47. Los administradores ó encargados de

los hoteles, mesones y casas de vecindad, tienen obligacion de dar aviso al inspector de policia respectivo, de las personas que se alojen en sus establecimientos, espresando sus nombres, procedencia y oficio, profesion ú objeto con que estén hospedados, sin perjuicio de fijar diariamente en las puertas de dichos establecimientos, una lista de las personas que los habiten, con espresion del número del local que ocupen. Para mayor seguridad aun de las propias casas, se mantendrán iluminadas sus entradas y tránsitos comunes, desde el oscurecer hasta la hora en que deben estar abiertas. La infraccion de este artículo se castigará con una multa de uno á cinco pesos.

Art. 48. Dada la oracion de la noche hasta el amanecer del dia siguiente, nadie podrá trasportar por las calles ninguna clase de muebles, envoltorios de ropa ni otras cosas semejantes, ni aun con pretesto de mudanza. Para casos urgentes, se necesita licencia por escrito del inpector respectivo ó comisario de cuartel. La policia cuidará del cumplimiento de esta disposicion, y lo que se sorprendiere se depositará en la Gefatura hasta el dia siguiente, en que quede demostrada la propiedad.

Art. 49. Para que se conserve el mejor orden en el servicio de la policia, nadie puede mudar de habitacion de uno á otro cuartel de la ciudad, sin dar aviso prévio á ambos comisarios. La contravencion de este artículo se castigará con una multa de dos pesos.

Art. 50. Siendo no solamente incómodo, sino peligroso para la concurrencia, que los coches que conducen gentes á los teatros y demas casas de diversiones públicas, lleguen hasta la puerta, se prohíbe absolutamente esta costumbre, y en lo sucesi-

vo pararán en las esquinas de la cuadra donde se hallen situados dichos espectáculos, colocándose para esperar en hileras en las cuadras inmediatas, de manera que no embaracen el tránsito público. En general, para evitar contingencias que son frecuentes, tendrán en la mano los cocheros las riendillas de las mulas ó caballos, á fin de tenerlos sujetos. La infraccion de estos preceptos se corregirá con una multa de dos reales á un peso, sin perjuicio de repararse á costa del infractor, los daños que se causaren.

Art. 51. Ninguna persona, sea de la clase que fuere, debe pararse por parte de noche en las esquinas y aceras de las calles, ni sentarse en las puertas ó permanecer arrimado á las ventanas, pues todos estos actos, que causan sospechas á los vecinos alejando su tranquilidad, deben ser evitados por la vigilancia de la policía. De consiguiente, debe ésta prevenir á las que encuentren en tales situaciones, que continúen su camino, bajo la pena de ser conducidas á la Gefatura para la correspondiente averiguacion.

Art. 52. Toda persona que se encuentre en las calles algun niño extraviado de su casa ó familia, está obligado á presentarlo al comisario del cuartel ó al inspector de policía, para que lo depositen en una casa mientras se encuentran sus deudos, quienes solo están obligados á pagar los alimentos que se hayan ministrado al niño. Los comisarios ó inspectores en su respectivo caso, darán parte inmediatamente á la Gefatura, á fin de que, cuando sean reclamados dichos niños por sus deudos, se les dé razon dónde se encuentran.

Art. 53. Los guardas de la policía y demas funcionarios encargados del buen órden, perseguirán

de día y de noche á los que pretendan alterarlo con reuniones tumultuosas, con palabras alarmantes ó que de cuarquiera otro modo induzcan sospecha, aun cuando tales reuniones ó voces se produzcan con pretextos de gallos, serenatas ó motivos de alegría. Los que así fueren aprehendidos, serán puestos á disposicion de las autoridades respectivas, para que procedan contra ellos segun sus facultades.

Art. 54. Siendo los mercados los únicos lugares destinados á propósito para el tráfico de comercio y abastecimiento de vívires, con el fin de evitar el injusto monopolio que cede en perjuicio del bien público, se prohíbe que ninguna persona, sea de la clase que fuere, salga fuera de garitas á abarcar los atajos de semillas ú otros efectos de necesidad y ordinario consumo, que se introduzcan para su venta. La policía perseguirá esta clase de monopolistas, que aun con pretesto de venir los efectos consignados á ellos, estrechan y molestan á los dueños en las calles ni otros lugares que no sean los designados. Los que fueren aprehendidos contraviniendo á esta disposicion, sufrirán una multa que no baje de un peso.

Art. 55. Habiéndose notado que las personas afectas á la caza de animales, la ejercitan aun en los suburbios de la ciudad y en las inmediaciones de los paseos, con inminente peligro de las personas que transitan, se previene que en lo sucesivo nadie puede ejercitar esta diversion, sino á una legua de distancia de las orillas de la ciudad. El responsable incurrirá en una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio del resarcimiento del daño que hubiere causado.

Art. 56. Hallándose introducida la costumbre de vestirse de máscara en los días del carnaval, las

personas que usen de esta libertad, tienen obligacion de someterse á las prohibiciones siguientes:

I. Ningun máscara puede portar armas de ninguna clase.

II. Tampoco puede introducirse en casas particulares sin permiso de los dueños. Cuando lo haga en las públicas en que se ejecute alguna representacion ú otros espectáculos, no distraerá la atencion de los espectadores con motivo de la libertad que disfrutan.

III. No abusará por ningun título para producir injurias á persona alguna ni menos para hacer alusiones á la vida privada.

IV. Nadie, ni entre los mismos máscaras, tiene derecho para levantar la careta al que la porte, contra su voluntad, salvo la policia en desempeño de sus funciones ó el particular que haya sido injuriado.

Art. 57. El infractor de las anteriores disposiciones será reducido á prision y castigado gubernativamente, con una multa de diez á cien pesos ó la reclusion correspondiente.

Art. 58. Mientras se expide el reglamento á que deben sujetarse las gentes que se dedican al servicio doméstico, se observarán las disposiciones siguientes: Los criados ó sirvientes de los hoteles, casas públicas ó particulares, tienen la obligacion de presentarse en la Gefatura dentro de un mes, contado desde esta fecha, con el objeto de que se inscriban sus nombres en la matrícula que debe abrirse. Igual obligacion tienen los que en lo sucesivo se dediquen por primera vez á esta carrera.

Art. 59. La propia Gefatura expedirá á cada sirviente una patente ó credencial de hallarse matriculados: en ella se anotará por el amo de la casa en que sirva, la fecha de su entrada, clase de servicio

que haya desempeñado, su conducta y la fecha del dia en que salga de dicha casa, asentando tambien el número con que esté marcada y nombre de la calle: en la casa que nuevamente fuere recibido se asentará igual anotacion; y el sirviente que fuere sorprendido por la policia, y no constare en su patente un servicio continuado, habiendo pasado de un mes, tendrá que justificar el oficio ó trabajo en que haya empleado dicho tiempo. Por falta de esta justificacion será considerado como vago, y destinado irremisiblemente al servicio de las armas, recogiendo en consecuencia la patente que portaba.

Art. 60. Los sirvientes domésticos, cualquiera que sea su clase, no pueden abandonar la casa en que sirvan sino despues de ocho dias de haber anticipado al amo su resolucion de pasar al servicio de otro. Si pasado este tiempo no se le dejare salir ó se resistiere á poner la anotacion prescrita en el artículo anterior, el sirviente tiene el derecho de ampararse de la autoridad política, para hacer uso de su libertad y exigir la referida anotacion.

Art. 61. Como el contrato que se celebra entre los padres de familia y las nodrizas, es de la mayor importancia para la sociedad, nunca podrán éstas abandonar á los niños cuya subsistencia se les encomienda, durante el término de la lactancia, salvo en el caso de que falte la retribucion estipulada, ó en el de que intervengan otras justas causas, á juicio de la autoridad correspondiente. Las nodrizas que falten á este deber, serán estrechadas á cumplir con él por dicha autoridad, y perseguidas por la policia á instancia de la persona interesada.

Art. 62. Como no solo causa incomodidad la multitud de mendigos que infestan la ciudad, sino que con este pretesto se introducen en las habitaciones

estafando ó llevándose lo que impunemente encuentran á la mano, y son ademas un foco de holgazanería que en lo sucesivo no debe tolerarse, se previene á los inspectores, guardas y en general á todos los agentes de la policía, aprehendan y persigan con todo rigor á tales gentes, y las pongan inmediatamente á disposicion de la Gefatura, con el informe respectivo, para que sean destinados segun su clase, ó bien al Hospicio, si estuvieren impedidos, ó al servicio de los hospitales ú otros establecimientos públicos, ó finalmente, consignados á la autoridad que corresponda para que, averiguados los hechos, los consigne conforme á las leyes.

Disposiciones generales.

Art. 63. La habitacion del ciudadano es un lugar sagrado é inviolable, y nadie tiene derecho de introducirse dentro de su recinto contra la voluntad del dueño. Solo la policía en casos justificados ó urgentes, puede penetrarlos cuando estén comprometidos otros intereses que no sean los inherentes á la vida privada. De consiguiente, todo el que de cualesquiera manera altere la tranquilidad doméstica, será castigado gubernativamente por la autoridad política ó entregado á los tribunales, segun la gravedad de la falta.

Art. 64. Siendo uno de los deberes imprescindibles de la autoridad proporcionar á los ciudadanos los medios con que puedan hacerse útiles á la sociedad, y teniendo en consideracion que la instruccion primaria es la base que los conduzca á este fin, es obligatorio á los padres de familia mandar á sus hijos mayores de cinco años, á las escuelas establecidas para que desde esa edad vayan formando su educacion, y se logre el objeto á que se dirige

este precepto. La omision de los padres de familia en un punto tan importante, será escarmentado con una multa desde dos reales hasta cinco pesos por cada vez que fueren requeridos al cumplimiento de este deber.

Art. 65. Como la prohibicion contenida en el art. 22 se limita á no permitir que los perros anden sueltos por las calles, es lícito mantenerlos dentro del recinto de las habitaciones, y solo gozarán excepcion los que anden sueltos con un collar que contenga el nombre de su dueño; debiendo pagar el que quiera gozarla, la pension de cuatro reales mensuales por cada animal.

Art. 66. Siendo las casas de empeño unos establecimientos en que se interesa el bienestar de multitud de familias y principalmente de la clase pobre, se sujetarán en lo sucesivo al reglamento que oportunamente expedirá la Gefatura. Al efecto, cada uno de los dueños de dichos establecimientos presentará á la misma, el proyecto de las reglas de su orden económico, dentro de quince dias de publicado el presente, y por el solo hecho de faltar á esta disposicion ó de quebrantar el reglamento de que se trata, quedarán cerrados, sin perjuicio de las demas disposiciones á que haya lugar.

Art. 67. A fin de que puedan reunirse las noticias mas exactas para conocer el verdadero censo de la poblacion, los inspectores, de acuerdo con los comisarios y demas agentes de la policía, procederán inmediatamente á formar el padron de sus respectivos cuarteles; procurando indagar cuidadosamente á mas del nombre, edad y origen de cada individuo, la profesion, arte ó cualquiera ocupacion de que subsistan.

Art. 68. Todo gefe de familia ó cabeza de casa.

que oculte ó deje de alistar en el padron algun individuo de su familia ó doméstico de su dependencia, sufrirá una multa de cinco pesos, cuando este proceder no induzca cargos de los que, conforme á las leyes, deba responder, segun la clase y condicion del individuo, cuyo nombre se haya ocultado.

Art. 69. Para rectificar oportunamente las variaciones que debe sufrir el padron, y para los demas efectos de este reglamento relativos á la seguridad de los vecinos, los inspectores de manzana tienen obligacion de visitarla, por lo menos, un dia en cada semana, dando parte de las novedades que ocurrieren, al inmediato gefe de cuartel, para que este lo haga á la autoridad política.

Art. 70. Todo ciudadano que al contravenir los preceptos que contiene este reglamento, se haga acreedor á la pena pecuniaria que él mismo establece, sufrirá la corporal gubernativa correspondiente, siempre que no quiera ó no pueda pagar aquella.

Art. 71. Ningun inspector, guarda ni otro agente de la policia, cualquiera que sea su clase, puede percibir personalmente las multas que se apliquen conforme á este reglamento. El responsable deberá entregarlas en la Gefatura, cuya oficina le expedirá el correspondiente recibo, para que acredite con dicho documento, haber satisfecho la pena impuesta.

Art. 72. Estando prevenido por distintas reiteradas disposiciones, en diversas épocas, que en obsequio de la comodidad pública y de la consideracion con que los depositarios del poder deben distinguir al comun de los ciudadanos que forman el vecindario, que los soldados en sus marchas por las calles no embarecen el tránsito de las banquetas, ni obstruyan toda la capacidad de aquellas, disminu-

yendo al efecto el frente de sus columnas; que en el repartimiento de las guardias solo se haga uso de las cajas ó cornetas al partir de sus respectivos cuarteles, y al llegar al punto de sus destinos, y que las escoletas, para la instruccion de las bandas, no se tengan por ningun motivo dentro de las calles, si no fuera de la poblacion; de acuerdo con la autoridad militar se reproducen dichas prevenciones en el presente reglamento, y toda contravencion será objeto del procedimiento que corresponda, por parte de la plaza, dando así el mas pronto auxilio á la autoridad política, en defensa de los derechos de la sociedad.

Art. 73. Todo ciudadano está en obligacion de dar auxilio á los guardas y demas agentes de la policia en caso de alboroto, escándalo ó por cualquier otro motivo en que conforme á las leyes fuere requerido. La escusa sin justo motivo, hace responsable de todo perjuicio que resulte al público; por tal indiferencia, el castigo será pecuniario ó corporal, segun las circunstancias que hayan intervenido.

Art. 74. Es tambien de la mas estrecha obligacion de toda persona, de cualquiera clase y condicion que sea, obedecer y respetar á los funcionarios y agentes de la policia á la primera intimacion que estos le hagan, salvo el derecho que cada uno tiene de quejarse á la autoridad que corresponde, para que castigue el abuso que se hubiere cometido.

Art. 75. Los inspectores, guardas y demas agentes, en el desempeño de sus funciones, cuidarán con el mayor esmero de tratar á las personas con el mayor comedimiento y la urbanidad que requiere el constante ejemplo de una buena educacion; no siéndoles permitido hacer uso de sus armas ni de otro género de violencia, sino en casos de agresion cor-

tra sus personas, resistencia ú otras faltas de igual gravedad.

Art. 76. En los pueblos y demas municipalidades de este canton, se observará lo dispuesto en este reglamento, en todo aquello que sea compatible con la localidad y elementos suficientes para su cumplimiento, á juicio de las autoridades locales, las que informarán á la Gefatura, las prevenciones que no puedan plantearse y la naturaleza de los obstáculos que lo impidan.

Art. 77. En lo de adelante solo el presente reglamento, y las órdenes que emanen de las circunstancias, y las reformas que la esperiencia acredite como necesarias, serán las únicas vigentes; quedando en consecuencia, derogadas todas las anteriores disposiciones.

Guadalajara, Enero 26 de 1863.

Trinidad Bonilla.

Eduardo Roman,
secretario.

CATALOGO

—DE LOS—

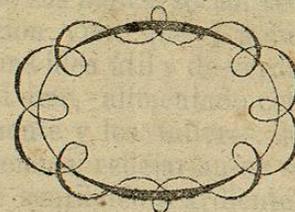
OBJETOS ARTISTICOS

QUE FORMAN

LA CUARTA EXPOSICION

QUE HACE

LA SOCIEDAD DE BELLAS-ARTES.



GUADALAJARA.

Imprenta de Nicolas Banda, calle de San Francisco núm. 3.

1863.

*Pag 15 Cuadro n.º 199 eterranda Vista inte
rior de la Catedral de Guadalupe
de San Juan de los Rios el 8 Setbre 1863.*